

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C. enero dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso : Sucesión
Radicación : 25386-31-84-001-2015-00102-08.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el cesionario de derechos herenciales Julio B. López Robles contra el auto del 5 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Familia de La Mesa.

ANTECEDENTES

1. En curso del proceso sucesoral de la referencia, los cesionarios de derechos herenciales en la sucesión del causante Gerardino Cuervo Vargas, Julio B. López Robles y Fabio Moreno Quesada, elevaron solicitud de declaratoria de nulidad por la configuración de lo que denominaron fenómenos jurídicos de:

“(i) LA INEXISTENCIA DE TÍTULO TRASLATICIO DE DOMINIO de los derechos de herencia en cabeza del abogado José Asunción Navarrete Suárez, en razón que la Escritura Pública No.1857 de 22 de septiembre de 2005, contentiva de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, celebrado entre el abogado Navarrete Suárez y el señor Alberto Moreno Quesada (hoy Alberto Cuervo Quesada), no constituye contrato de cesión o venta de derechos herenciales, por falta de los elementos esenciales de voluntad, objeto y causa, en consideración a su naturaleza. En consecuencia se solicitará que se excluya o se rechazase el instrumento público como título traslaticio de dominio y se declare la ineficacia del auto de 1 de agosto 2016 mediante el cual se reconoció al abogado Navarrete Suárez como cesionario de los derechos herenciales, y de las demás providencias que de ésta se deriven. Subsidiariamente a la anterior petición, se solicitará que se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura Pública 1857 de 22 de septiembre de 2005, como título traslaticio de dominio de los derechos herenciales en cabeza del abogado Navarrete Suárez, por falta de los elementos esenciales de voluntad, objeto y causa en consideración a su naturaleza. En consecuencia se solicitará que se revoque el auto de 1 de agosto 2016 y de las demás providencias que de ésta se deriven;

(ii) NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO de la prueba del título traslaticio de dominio de los derechos de herencia, obtenida ideológicamente por las autoridades judiciales, con violación del debido proceso, al mutar el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el abogado Navarrete Suárez y su cliente Alberto Moreno Quesada, contenido en la Escritura Pública No.1857 de 22 de septiembre de 2005, por un contrato de cesión o venta de derechos de herenciales, que en realidad no existe, prueba esta con la cual se reconoció y se confirmó al abogado Navarrete Suárez como cesionario de los derechos herenciales. En consecuencia se solicitará que se excluya o se rechace como medio de prueba del título traslaticio de dominio de los derechos de herencia, la Escritura Pública 1857 de 22 de septiembre de 2005, se revoque el auto de 1 de agosto 2016 y las demás providencias que de ésta se deriven;

(iii) INEFICACIA POR INOPONIBILIDAD del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado contenido en la Escritura Pública 1857 de 22 de septiembre de 2005, frente a los derechos de herencia adquiridos mediante justo título traslaticio de dominio por los incidentalistas señores Julio B. López Robles y Fabio Moreno Quesada, verdaderos y reales cesionarios de los derechos herenciales en un 37% y 63%, respectivamente. En consecuencia se solicitará, que el contrato contenido en la Escritura Pública 1857 de 22 de septiembre de 2005 celebrado entre el abogado Navarrete Suárez y el señor Alberto Moreno Quesada es Inoponible o ineficaz frente a los derechos de herencia adquiridos por los incidentalista Julio B. López Robles y Fabio Moreno Quesada, y que se revoque el auto de 1º de agosto de 2016, y las demás providencias que de éste se deriven.”

Aducen invocar como causales de nulidad : “(i) Nulidad constitucional de pleno derecho, prevista en el artículos 29 de la Constitución Política y reproducida en los artículos 14 y 164 del C.G.P. que señala: “Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”; (ii) Nulidad sustancial absoluta, prevista en el art. 1741 del C.C., que señala: son nulidades absolutas, la producida por omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” . En armonía con los artículo 745 de la misma obra que señala: “para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio , como el de venta, permuta, donación, etc., y con art. 765 Ibidem que dispone: “son justo título traslativo de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos”. (iii) inoponibilidad o ineficacia de la Escritura Pública 1857 de 22 de septiembre de 2005, frente a los derechos herenciales legalmente adquiridos por los incidentalistas Julio B. López Robles y Fabio Moreno Quesada, verdaderos o reales titulares del 37 % y 63 %, respectivamente.”

Los incidentalistas Julio B. López Robles y Fabio Moreno Quesada tienen interés legítimo y directo para proponer las nulidades insaneables invocadas: (i) por ser éstos los titulares o propietarios exclusivos en su orden del 37% y 63% de los derechos de herencia que a título universal legalmente le corresponden y le puedan corresponder al heredero Alberto Cuervo Quesada en la Sucesión de su padre y causante Gerardino Cuervo Vargas; (ii) porque los incidentalistas adquirieron los citados derechos herenciales de conformidad con la constitución y la ley, mediante justo título traslativo de dominio, por medio de las Escrituras Públicas Nos. 02919 otorgada el 4 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima de Bogotá y 0833 de 29 de marzo de 2016 otorgada ante la Notaría Novena de Cali, respectivamente. Por tanto los incidentalistas reemplazaron al cedente Alberto Cuervo Quesada en el derecho sustancial de herencia en la sucesión de su padre y causante; (iii) en razón que los incidentalistas fueron reconocidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa, como cesionarios de los referidos derechos herenciales mediante providencia ejecutoriada y que constituye ley del proceso, y por lo tanto, sustituyeron al cedente Alberto Cuervo Quesada en el proceso de sucesión de su padre y causante Gerardino Cuervo Vargas, en cuanto el derecho sustancial; y (iv) en razón que el Juzgado vulneró en forma ostensible y grave los derechos fundamentales de propiedad, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia de los incidentalistas Julio B. López Robles y Fabio Moreno Quesada, al reconocer ostensiblemente contrario a la Constitución y a la ley, al abogado Navarrete Suárez como cesionario de los mismos e idénticos derechos de herencia, pertenecientes a los incidentalistas”.

2. Por auto de mayo nueve de 2023 se corrió traslado de la incidencia y fue descrito por el apoderado de los reconocidos Melisa Pamela y Juan Sebastián Navarrete Aldana sustitutos de su padre José Asunción Navarrete Suarez a su vez reconocido como cesionario de parte de los derechos herenciales de Alberto Cuervo Quesada en la sucesión del causante Gerardo Cuervo Vargas.

Dijeron oponerse a la solicitud elevada después de haber quedado en firme su reconocimiento decidido en las dos instancias y aducen que no se configura la nulidad absoluta de la escritura pública reclamada pues eran sus contratantes mayores de edad y reúne el acto todas las exigencias legales.

Que pretende revivir con el incidente discusiones que ya fueron superadas en dos instancias como el reconocimiento de los cesionarios que recorren el traslado, ya decidido por el juzgado y confirmado por el Tribunal y piden negar el reclamo por carecer de fundamento jurídico.

La interesada reconocida Margarita Navarrete Martínez descubre el traslado oponiéndose a la prosperidad de la nulidad invocada, aduce que “No entiende como para impetrar la nulidad constitucional hable de la inexistencia del título traslativo de dominio de los derechos de herencia en cabeza del causante y titular de los mismos JOSE A NAVARRETE SUAREZ (QEPD), derecho contenido en la escritura pública número 1857 del 22 de septiembre de 2005, de la notaría única del círculo notarial de La Mesa, Cundinamarca. Desconoce el colega que en ningún momento se está hablando de cesión o venta de derechos herenciales, lo afirmado es fruto de su imaginación. Al fallecer el titular de los derechos fruto del contrato de prestación de servicios y los mismos hacer parte del sucesorio, no se puede hablar de cesión y menos de venta de derechos herenciales. Olvida el colega que el causante JOSE A NAVARRETE SUAREZ, en virtud del incidente de regulación de

honorarios, el cual se interpone dentro de la oportunidad legal tiene derecho a hacerse parte en el sucesorio de la referencia como titular de un pasivo. Las causales de nulidad son de carácter taxativo y están consagradas en el artículo 133 del C G P. Al revisar el escrito objeto de la nulidad se lee claramente que el colega que la interpone no está dando cumplimiento al artículo 135 del C G P, cuando la norma en mención consagra que se debe expresar la causal invocada, en el caso que nos ocupa nada se dice al respecto, cuál de las causales de nulidad alega y que se encuentran consagradas en el artículo 133 del C G P, por lo anteriormente expuesto no está llamada a prosperar la nulidad impetrada”

Desde el instante en que el causante JOSE A NAVARRETE SUAREZ, ejerció su derecho de pedir el reconocimiento y pago de sus honorarios como profesional del derecho, los sujetos procesales que de una u otra manera se pudieran ver afectados con las decisiones judiciales han contado con todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

“Se repite una vez más jamás se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa a los sujetos procesales. Es importante tener en cuenta que en ningún momento ha habido mutación como lo pretende hacer ver el profesional del derecho. Cuando se revoca un poder, la parte revocada está en el legítimo derecho de hacer valer los mismos a través de un incidente de regulación de honorarios dentro del término de los treinta días, no debe olvidar el colega que para la época de presentación del incidente está vigente el C P C; artículos 135 y SS. Ese trámite incidental fue tramitado conforme a derecho, por lo que no se entiende que se hable de la violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental. Se repite una vez más en el escrito nada se dice respecto de cualquiera de las nulidades consagradas tanto en los artículos 140 del C P C y artículo 133 del C G P, no olvidemos que la norma del artículo 135 del C G P, obliga a quien interpone una nulidad alegar la misma, las nulidades son taxativas, no se puede a mutuo propio crear nulidades inexistentes fuera del marco legal. En los anteriores términos dejo sustentada mi posición jurídica.”

3. El auto apelado

La Jueza rechazó de plano la solicitud de nulidad pues encontró que no se señalaba cuál de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P. era la que se estructuraba, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., procedía esa determinación.

4. El recurso de apelación.

El cesionario de derechos herenciales Julio B. López Robles recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que su pedimento se orienta a la nulidad de orden constitucional cuando se obtiene indebidamente una prueba en el proceso y que está consagrada en el artículo 29 de la Constitución y 14 y 164 del C.G.P. y la nulidad substancial absoluta de la E.P. 1857 de 2005 con fundamento en los artículos 1741 y 1742 del C.C. y la ineficacia por inoponibilidad del contrato de prestación de servicios profesionales, frente a los derechos de herencia adquiridos por los cesionarios. Que deben ser resueltas de fondo antes de que se dicte sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

El a-quo no repone y concede la apelación, considera que la causal invocada del artículo 29 de la constitución no se configura pues es después de siete años de reconocido el cesionario y haberse incorporado la escritura pública que dice va a atacar de nulidad absoluta, pero que no lo ha realizado o por lo menos no se aporta una sentencia que así lo disponga, que no se estructura el vicio alegado con los hechos en que la solicitud se exponen, pues no se trata de una prueba obtenida ilegalmente, y concede el recurso de alzada que acá se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades procesales son tres los principios que gobiernan el régimen que hoy día consagra el Código General del Proceso¹ que en términos generales, son los mismos que tenía el derogado C.P.C., y en palabras de la Corte Suprema son: “el de especificidad, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y, el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella” (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

El primero de ellos, que identifica el sistema de nulidad procesal acogido en el ámbito procesal civil, se concreta en el mandato perentorio de que en ésta materia, la declaratoria de nulidad procesal solamente tiene cabida en los casos expresamente señalados en el artículo 133 del C. G. del P. , y tratándose de pruebas, en el caso señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, esto es, cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso, de manera que las demás irregularidades del proceso se sanean cuando no son reclamadas oportunamente por los mecanismos que la ley procesal prevé, según lo ordena el párrafo de la norma ibidem.

2. La constitucionalidad de tal regulación, que se repite en lo que refiere al sistema de nulidades acogido en el nuevo código, es similar al del derogado código de procedimiento civil, puesto en tela de juicio al demandarse la exequibilidad de la expresión “solamente” contenida en el artículo 140 piedra angular de la taxatividad de la regulación de las nulidades procesales, terminó hallado conforme con la carta afirmando la Corte Constitucional² que:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

Circunstancia inalterada con el agregado de existencia de otra causal de nulidad, que sería la única que podría resultar acá atendible pero que tampoco lo es, pues la consagrada en el artículo 29 de la C.P. que se alegó, tiene un alcance preciso frente a los hechos en que se estructura y que impide predicar que, a partir de este fallo, exista una causal genérica de nulidad constitucional, pues precisa el órgano de cierre que:

*“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opondrá ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”*³

¹ C- 537 de 2016. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

² Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995.

³ Idem.

Por lo que permanece incólume el sistema de regulación de la nulidad procesal civil, según el cuales, las causales son solo las expresamente delineadas por el legislador y, en tratándose de pruebas, la contenida en el artículo 29 de la Carta Política y con ello que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas “*si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece*”, como reza el parágrafo del artículo 133.

3. La solución de la alzada.

Como la única de las causales invocadas que resultaría atendible es la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política, pues a partir de la citada sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, debe considerarse una más de la relación taxativa de vicios anulatorios la descrita en la parte final del precepto constitucional, que expresa: “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

Claro es que su configuración sólo se daría cuando se incorpora a la actuación una prueba sin el cumplimiento de los requisitos legales y, por sobre todo, como lo señala la Corte Constitucional, cuando en la producción del medio se viola el derecho de contradicción; que su declaratoria tendrá como particular resultado, frente a lo que es la regulación general de la nulidad procesal, no la anulación de la actuación viciada y su renovación, sino la no valoración del medio afectado por la declaratoria de nulidad.

Que ninguna otra circunstancia fáctica, diferente al resaltado supuesto de hecho, puede llevar a configurar la nulidad constitucional, pues vigente se mantiene la limitante de que las demás irregularidades del proceso, es decir, distintas de las señaladas en el artículo 133 y en el inciso final del artículo 29 constitucional, se tendrán por subsanadas “*si no se impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece*”, como reza el parágrafo del artículo 133.

Pues nuestro sistema procesal civil abandonó, hace ya varios lustros, el régimen de nulidades procesales basadas en causales genéricas o innominadas y tomó partido por el establecimiento taxativo de irregularidades capaces de nulificar la actuación, y el mismo se ha considerado conforme a la Carta Política⁴.

Por lo que, acertada se advierte en el caso la providencia apelada que habrá de ser confirmada, pues el compareciente cesionario pide que se declare la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta, pero el supuesto de hecho con el que pretende estructurarla, como lo resaltó el a-quo, no la configura, no se tipifica con los hechos que señala en su escrito y que atienden al igual que las otras dos causales inicialmente invocadas a ataques de fondo a la Escritura Pública No. 1857 de 22 de septiembre de 2005, contentiva de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con pacto de honorarios, celebrado entre el abogado Navarrete Suárez y el señor Alberto Moreno Quesada que se acusa de estar afectada de vicios del consentimiento o ser inoponible a los cesionarios que solicitan la declaratoria de nulidad.

Pues los debates sobre la existencia de nulidad absoluta del acto o actos recogidos en esa escritura o que no resulta oponible al cesionario o cesionarios proponentes de la nulidad sus cláusulas, no son propios de una discusión de nulidad procesal, esto es, del trámite del proceso judicial, ni mucho menos, como acaba de exponerse, motivo que estructure la causal de nulidad del proceso, que la doctrina de la Corte Constitucional derivó del artículo 29 de la Constitución.

Por ello la decisión apelada será confirmada, pues a más de que no se explica cuál fue el aspecto procesal que se dejó de lado en la incorporación de la prueba que constituyó una violación al debido proceso de su incorporación y lesionó el derecho de defensa, lo cierto es que al haberse ya valorado la prueba en cuestión, para con base en ella efectuar reconocimiento de interesados en la sucesión, tampoco sería procedente la solicitud de una declaratoria de nulidad que, como se vió, tendría como único efecto que el medio probatorio con ella afectado no fuese considerado en el proceso de estimación probatoria, que en este caso ya se cumplió.

⁴ Sentencia C-217 de 1996 y C- 537 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 5 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56043f0d98b15a85fd960569eaca0d9ee90e874d9360983aeb6f861b2d742a36**

Documento generado en 17/01/2024 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>